

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE

ALQUILER

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea es cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte las clases C y D.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes 1 personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tan ordinaria como extraordinaria, y cuyos libro-registros sean diligenciados.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndico; interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la que figura en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º Devengo.

1. Cuando se trate de la concesión de licencias nace la obligación de contribuir en fecha en que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o en su caso, autorice la sustitución del vehículo. No obstante, podrá considerar que nace la obligación de contribuir en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º Declaración e ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte..

?. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitado procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

3. No obstante podrán los Ayuntamientos exigir el ingreso en el momento de la presentación de la solicitud en calidad de depósito previo.

Artículo 9º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín. Oficial de la Provincia será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta modificación o derogación expresas.

ANEXO

TARIFA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TURISMO Y DEMÁS -VEHÍCULOS DE ALQUILER.-

La tarifa a aplicar será la siguientes:

- Concesión de Licencias da Auto-turismo 5.000 Ptas
- Uso por explotación de Licencia auto-turismo al año 500 "
- Sustitución de vehículos auto-turismos 2.000 "

Cotobade, 26 de Septiembre de 1989